



Barranquilla, octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00320-00
ACCIONANTE	DORA HERRERA DE ROVIRA
ACCIONADO	COLPENSIONES

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora DORA HERRERA DE ROVIRA mediante apoderado judicial doctor ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la parte accionante que la señora DORA CECILIA HERRERA DE ROVIRA es pensionada por vejez por la accionada Colpensiones, y quien le fue reconocida y pagada hasta el año 2018 la mesada 14, ya que en su momento cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Que la accionada de oficio y sin acto administrativo previo en el 2018, dejó de pagar la mesada 14 a la accionante, por lo que la misma presentó solicitud ante Colpensiones, quien posterior a ello emitió Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020, realizando nuevo estudio de reliquidación, siendo desfavorable para la señora HERREA DE ROVIRA por lo que interpusieron los recursos de ley.

Que para el 01 de febrero de 2021, se resuelve el recurso de reposición mediante Resolución SUB 21831 siendo esta negativa para la accionante, puesto que confirmaba la resolución anterior y al mismo tiempo concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En ese sentido, ponen de presente que hasta la fecha de presentación de la tutela no han recibido información sobre el recurso de apelación remitido al superior, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social de la señora DORA HERRERA DE ROVIRA, es decir, que se le dé respuesta clara respecto a su recurso de apelación presentado contra la Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue instaurada por la señora DORA HERRERA DE ROVIRA mediante apoderado judicial doctor ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, correspondiéndole a este despacho judicial el



conocimiento de esta, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 20 de octubre de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR actuando en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifiesta que su representada emitió Resolución SUB 21831 el 01 de febrero de 2021 en razón al recurso interpuesto contra la Resolución SUB 253953 del 24 de noviembre de 2020.

Así mismo expone que la demandante aún continúa devengando la pensión de vejez reconocida por la entidad, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir el pago de una prestación adicional como la Mesada 14, máxime, que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales ni la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; por lo tanto, es claro que las pretensiones incoadas en el presente trámite constitucional deben ser tramitadas bajo el respectivo proceso ordinario laboral.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en determinar si la accionada viene vulnerando los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social de la señora DORA HERRERA DE ROVIRA al considerar que su solicitud respecto del recurso de apelación no ha sido resuelta.

Por su parte, al corrérsele traslado a la accionada manifestó que emitió Resolución SUB-21831 el 01 de febrero de 2021 en razón al recurso interpuesto contra la Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020, por lo que debía entenderse con ello la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y más si se tenía en cuenta que la señora DORA HERRERA seguía disfrutando de su pensión.

En ese sentido, se debe decir que luego de revisado el cuaderno tutelar, la contestación y sus anexos, se observó que sí existe la Resolución SUB-21831 del 01 de febrero de 2021 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; no obstante, a ello se denota que la misma en su resuelve dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) ROVIRA DE HERRERA DORA CECILIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”.

De aquí que considere éste Despacho que estamos ante la vulneración del derecho fundamental de petición al no dársele respuesta a los recursos que se han interpuesto en la vía gubernativa, tal y como se expone en sentencia T 214/2001:

“(…)



“En contra de lo considerado en la sentencia de instancia, el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente trascrición, extraída de la sentencia T-552/005:

“En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial⁶, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente. En efecto en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “ a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho’. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Es claro entonces que esta Sala de Revisión no puede compartir las consideraciones del fallo de instancia, puesto que la operancia del silencio administrativo, antes que satisfacer los requerimientos de la efectividad del derecho de petición, constituye la prueba plena de que se ha violado ese derecho fundamental al petente; el hecho de que el ordenamiento consagre la figura del silencio administrativo, sólo es un remedio legal para la violación del derecho fundamental, puesto que está dirigido a permitir al particular la protocolización de un acto ficto de la administración, que es ejecutable y oponible como todo acto administrativo, pero que si es negativo, sólo sirve para que el particular pueda ejercer el derecho de defensa que le confiere la Constitución y desarrolla la ley, para enfrentar la irregular inactividad del órgano ejecutivo con las acciones contenciosas que resulten procedentes.”⁷

“El derecho de petición implica no sólo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante la administración en interés particular o general y obtener una pronta resolución, sino también la facultad de presentar recursos para obtener que la administración modifique, aclare o revoque un determinado acto⁸. Ello indica que al ser éstos también una manifestación del derecho de petición, deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley so pena de que si no se hace se viola igualmente el derecho de petición⁹.

En este orden de ideas, el silencio de la administración frente a un recurso debidamente interpuesto, legitima al solicitante para acudir a la acción de tutela con el fin de obtener que aquélla se pronuncie de fondo sobre el mismo.



El artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos de la vía gubernativa deben ser resueltos de plano a no ser que se haga necesario practicar pruebas, evento en el cual el término máximo para ello es de 30 días, de acuerdo con el artículo 58 ibidem.

Por su parte, el artículo 60 del mismo Código consagra la figura del silencio administrativo, y señala que si transcurridos 2 meses contados desde la interposición de los recursos sin que la administración haya notificado una decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El silencio administrativo no implica que la vulneración del derecho del que se trata ha desaparecido, y no impide que el interesado acuda a la vía de la acción de tutela, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corporación. La finalidad del silencio administrativo es facilitarle al particular la posibilidad de acudir a la jurisdicción, para obtener que ésta se pronuncie sobre la legalidad o no de la actuación de la administración y resuelva sus pretensiones, pero no exime al funcionario de responsabilidad ni libera a la administración de la obligación de dar respuesta, siempre que no se haya acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 60 del Código Contencioso Administrativo).

Ese efecto del silencio administrativo "no equivale ni puede asimilarse a la resolución del recurso, razón por la cual el derecho de petición, sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido"¹⁰.

Realmente la ocurrencia del silencio administrativo es una manifestación clara de que la autoridad ante quien se interpuso el recurso ha desconocido el derecho de petición. En términos de la Corte "el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela"¹¹.

(...)"

Por consiguiente, si bien es posible interpretar los recursos de reposición y apelación como una suerte de petición, y que a la fecha no ha sido resuelta la misma, es decir, no se hecho pronunciamiento alguno del recurso de apelación presentado contra la Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020, tendríamos una flagrante vulneración al derecho de petición de la señora DORA HERRERA DE ROVIRA.

En ese sentido, procederemos entonces a TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado de la señora DORA HERRERA DE ROVIRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelva de manera clara y concreta el recurso de apelación presentado contra la Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020, debiendo dar cuenta a este Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por la señora DORA HERRERA DE ROVIRA mediante apoderado judicial doctor ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelva de manera clara y concreta el recurso de apelación presentado contra la Resolución SUB-253953 del 24 de noviembre de 2020 el cual fue aportado en el escrito de tutela, conforme a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

T 2022-00320

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ffae80afb43d983b3152fe0b52fa1ed23168424a36a13e5fed691146832e6**

Documento generado en 28/10/2022 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>